Año de 1904 | Miércoles 30 de Marzo | Núm. 66

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas
	Fuera, id.	id.	6 »
	Números sueltos		0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber. Que por D. Joaquín Saturnino Piña Fernández y D. Manuel Pérez López, vecinos de Frieira, se presentó instancia en este Gobierno en solicitud de autorización para establecer dos barcas de paso para servicio público sobre el rio Miño, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción en el mismo, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente, se hallan de manifiesto durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba núm. 6.

Orense 30 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

NOTA.—Don Joaquín Saturnino Piña Fernández y D. Manuel Pérez López, vecinos de Frieira, solicitan establecer dos barcas de paso para servicio público sobre el rio Miño, en los sitios llamados Frieira y Pozo Negro, entre los Ayuntamientos de Padrenda en esta provincia y Creciente en la de Pontevedra, casi enfrente de la Estación del Ferrocarril en Frieira.

La forma y dimensiones de las barcas son las usuales y constan en los planos que forman parte del proyecto presentado por los peticionarios.

Se acompañan también las tarifas y no se pide la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbres.

Orense 21 de Marzo de 1904.—El Ingeniero, *Manuel de Sanjurjo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 23 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Castuera contra una providencia del Gobernador de Badajoz, que les impuso varias multas por no haber formado y rendido las cuentas municipales correspondientes á los años 1889-90, 90-91 y 91-92:

Resultando que, con fecha 22 de Agosto de 1893, el Gobernador de Badajoz, después de haber conminado al Ayuntamiento de Castuera para que rindiera las cuentas correspondientes á los ejercicios mencionados, y en vista de no obedecerse el mandato, impuso una multa de 750 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que habían funcionado en los referidos años, transcurriendo desde la indicada fecha hasta el 12 de Febrero de 1903, en que por el citado Gobernador se dictó nuevo acuerdo, mandando hacer efectivas dichas multas é imponiendo al actual Alcalde y Concejales otras multas de 37, 50 y 20 pesetas, respectivamente, según la escala consignada en el art. 184 de la vigente Ley Municipal:

Resultando que contra este último acuerdo interpusieron recurso de alzada el Alcalde y Concejales multados, pidiendo se revocase la resolución adoptada, por no ser imputables las faltas que las motivaban, y seguido el expediente por todos sus trámites y previa audiencia de los interesados, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio, proponiendo se declarasen prescritas las multas impuestas en 1893, y que ahora tratan de hacerse efectivas, y respecto á las últimamente aplicadas deben confirmarse por aparecer comprobada la negligencia del actual Ayuntamiento, que, teniendo en su Archivo las cuentas reclamadas, no las examinó y tramitó oportunamente.

Resultando que, antes de resolver, y á propuesta de la misma Sección, se ha pasado el asunto á consulta de la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la vigente ley Municipal y 27 y 134 del Código penal:

Considerando que, con arreglo al último de los mencionados artículos del Código penal, las penas leves prescriben al año de su imposición, y, según el art. 27 del mismo, tienen el indicado carácter las multas que no excedan de 125 pesetas:

Considerando que las multas impuestas en 1893 no llegan á la indicada cuantía, y que desde la fecha en que se impusieron han transcurrido más de diez años sin hacerse efectivas, por lo cual es indudable ha prescrito la acción para su exigibilidad y exacción:

Considerando, en cuanto á las multas últimamente impuestas al Alcalde y Concejales de Castuera, que, si bien no obraron éstos con la debida diligencia al remitir las cuentas reclamadas y que existían en el Archivo, dicha formalidad fué cumplida, aunque con algún retraso, sin que por esto hayan ocasionado perjuicios sensibles en los intereses municipales ni se hayan lesionado otros de carácter privado:

Considerando, por último, que reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que el Gobernador de Badajoz hizo uso de las facultades que la Ley le confiere al imponer las expresadas multas, dada la naturaleza y escasa importancia de la falta que motivó el correctivo, existen razones de equidad que aconsejan levantar dichas multas, sin perjuicio de amonestar severamente al Alcalde y Concejales de que se trata, para que en lo sucesivo cumplan debidamente las obligaciones que sus respectivos cargos les imponen;

La Sección es de dictamen: Procede revocar la providencia del Gobernador de Badajoz, fecha 12 de Febrero de 1903, y dejar sin efecto las multas impuestas y la orden de hacer efectivas las exigidas en 1893.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(*Gaceta núm. 83.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Begíjar, decretado por V. S. en 19 de Febrero de 1904, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 de Marzo de 1904, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Begíjar, acordada por el Gobernador de Jaén en 13 de Febrero último.

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el que, en su consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que aparecen, como principales, los siguientes: que verificado un arqueo en la Caja municipal no resultó sino la existencia de dos recibos por 443,52 pesetas, en vez de estar en metálico la cantidad de 467,77 pesetas; que no aparecieron 310 pesetas que debían existir, procedentes de un depósito; que poseyendo el Ayuntamiento inscripciones de Propios y Beneficencia, no se han ingresado sus intereses, por valor de 2.597,76 y 96,24 pesetas; que no se ha podido precisar cuando cesó un Secretario, Sr. Ortiz, y comenzó el nuevo Sr. Samoneda en sus funciones; que ingresado en 31 de Diciembre el total cupo de consumos, no se ingresó al Tesoro 1.215,15 pesetas, cantidad que ha sido malversada ó distraída; y que tiene pendientes de cobro 49.879,29 pesetas.

Resultando que, dada audiencia á los interesados, y expuestas por éstos las razones que estimaron pertinentes en su descargo, el Gobernador, por providencia del 13 de Febrero último fundándose en lo desastrosa de la gestión municipal, acordó suspender en sus cargos á los individuos que en la misma cita, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia previa de esta Sección, con arreglo al art. 191 de la Ley Municipal;

Visto lo que del expediente resulta; y

Considerando que los cargos formulados contra los Concejales que han sido suspensos no se desvirtúan en las manifestaciones de los mismos; y

Considerando que tales cargos por su gravedad acusan un punible abandono de los intereses que les estaban confiados, y algunos, como los relativos á la gestión económica, pudieran revestir caracteres de delito;

La Sección opina: Que procede confirmar la resolución del Gobernador de Jaén á que este expediente se refiere, y enviar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(*Gaceta núm. 82*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: El vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, preceptúa en su art. 23 que á los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán derecho los Caballeros á las pensiones: de 600 pesetas anuales los de cruz sencilla; de 1.200 los de placa, y de 2.500 los de gran cruz; siendo condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo sin abonos de ninguna clase.

Por no permitir la situación del Tesoro el pago de las pensiones á todos los Caballeros que adquieran derecho á ellas, conforme á dicho art. 23, se viene consignando en los presupuestos una cantidad de 301.230 pesetas, para distribuirla entre las tres categorías de la Orden, en proporción al crédito legal de cada una, formando pensiones eventuales de 375 pesetas para las sencillas, de 687 para las placas y de 1.500 para las grandes cruces, hasta el número que alcance el total crédito concedido. Y como ese número de pensiones no llega, ni con mucho, al de Caballeros que reúnen los requisitos prevenidos en el art. 23, está dispuesto por el art. 28 que el número de pensiones eventuales que resulten á cada clase se adjudique por rigurosa antigüedad, hasta donde alcance, entre los Caballeros de la categoría correspondiente. De suerte que, hoy por hoy, en vez de entrar en el goce de la pensión señalada en el art. 23 tan luego como se perfecciona el derecho á disfrutarla, se ingresa en una escala de expectante á la eventual, hasta que por antigüedad llegue el turno de alcanzarla con ocasión de vacantes.

Dado este procedimiento, ya se comprende que cualquiera ventaja injustificada que disfruten unos Caballeros respecto de otros para perfeccionar el derecho á pensión é ingreso en la escala, ha de ser necesariamente en perjuicio de los que no la gocen.

En este caso se encuentra la última parte del art. 23 del Reglamento, pues la condición de que para los ocho años en servicio activo no han de computarse los abonos devengados desde que se obtiene la condecoración hasta que se adquiere derecho á la pensión correspondiente á la misma, constituye una injustificada desigualdad para llegar á perfeccionar ese derecho entre aquéllos que devenguen abonos de campaña antes de poseer la condecoración y los que los devenguen después de tenerla, porque es evidente que los primeros utilizan tales abonos para alcanzar mayor antigüedad en la cruz, placa ó gran cruz, ó para las tres, y por ende para adquirir derecho á pensión, al paso que á los segundos para nada les aprovechan si al entrar en operaciones están ya en posesión de la gran cruz siendo Oficiales Generales ó de la placa los Oficiales particulares, por más que los que se encuentren en ambos casos hayan servido en una misma campaña.

Importa, pues, que cese tan injustificada desigualdad para llegar á obtener el último beneficio en la Orden de San Hermenegildo, reformando al efecto el art. 23 del Reglamento vigente, en el sentido de que para el plazo de los ocho años de antigüedad necesarios para adquirir derecho á pensión se computen los abonos de campaña devengados por los Caballeros después de la fecha en que les corresponda la condecoración. Y como no sería equitativo que esta reforma viniese á perjudicar, haciendo perder puestos en la escala, á los que al amparo del precepto que ha regido hasta el día tengan ya perfeccionado el derecho á pensión, es de justicia determinar, á semejanza de lo que se hizo por el art. 3.º adicional del vigente Reglamento, que los que por consecuencia de dicha reforma ingresen en las escalas de Caballeros con derecho á pensión, no figurarán en ellas con mayor antigüedad que la de la fecha de este Decreto.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 23 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado en 16 de Junio de 1879, queda reformada en los siguientes términos:

«Art. 23. A los ocho años de antigüedad en cada una de las categorías de la Orden, tendrán derecho los Caballeros á las pensiones siguientes: los de cruz sencilla, á 600 pesetas anuales; los Caballeros placas, á 1.200; los grandes cruces, á 2.500. Será condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoación.»

Art. 2.º Los que por consecuencia de la reforma á que se refiere el artículo anterior ingresen desde luego en las escalas de Caballeros con derecho á pensión, figurarán en ellas con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Art. 3.º En lo sucesivo se consignará en las escalas de Caballeros con derecho á pensión—incluyendo á los que ya están en ellas—, la antigüedad del día en que hayan adquirido tal derecho, en vez de figurar, como ahora, con la fecha de antigüedad en la condecoración.

Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera en nada la cantidad consignada en presupuesto para pensiones eventuales de la Orden, cantidad que continuará distribuyéndose en la forma que preceptúa el art. 26 del Reglamento.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Chacón y Sánchez Torres, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüdad del día 8 de Agosto de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Francisco Sánchez Pleites é Hidalgo de Quintana;

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares, en el plazo de un

año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro. - Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer se lleve á cabo, por gestión directa, la contratación de os materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Córdoba, durante un año y tres meses más, bajo iguales precios y condiciones á los que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado en aquella plaza por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales necesarios para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Vitoria, durante un año y tres meses más, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas con objeto de contratar aquellos materiales y que no han dado resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer se efectúe por gestión directa, durante un año y tres meses más, la adquisición del cemento de Zumaya, losas de Tarifa marco pequeño y grande y maderas de pino rojo del Norte en tablones de diferentes gruesos, necesarios en las obras que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, á los mismos precios é iguales condiciones á las que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 84)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio de Peralta y Lerín Profesor numerario, en virtud de concurso, de la clase de Electrotecnia elemental de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con el sueldo anual de 2 500 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. mechos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio de Peralta y Lerín

Ingeniero mecánico práctico de la Escuela de Londres (Palacio de Cristal).

Doctor en Ciencias fisicoquímicas, con la nota de sobresaliente.

Profesor auxiliar interino de la Facultad de Ciencias de Madrid, nombrado por el Rector y confirmado por Real orden de 7 de Septiembre de 1903.

Oficial cuarto de Hacienda con el destino de Ayudante del Laboratorio Químico Central.

Ha sido Auxiliar de la Sección de Industria y Comercio del Ministerio de Agricultura, como Doctor en Ciencias, por Real orden de 15 de Octubre de 1902, hasta 12 de Febrero de 1903, en que cesó por renuncia.

Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta la oposición á la plaza de Profesor auxiliar de la Sección técnica, vacante en la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie nuevamente su provisión al turno que le corresponde, que es el segundo de concurso, según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto admitir á D. Gumersindo Azcárate, Catedrático de la Universidad Central, la renuncia que ha presentado de los cargos de Vocal y Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Universidad de Zaragoza; y nombrar Presidente del expresado Tribunal de oposiciones al Vocal del mismo y Consejero de Instrucción pública, D. Matías Barrio y Mier.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de lo interesado por el Sr. Presidente de la Real Academia de la Historia, solicitando, en nombre de ésta, que con destino á las Bibliotecas públicas se adquieran por el Estado cierto número de ejemplares de algunas de las obras publicadas por dicha Corporación:

Considerando que con la adquisición que se solicita se dota á las Bibliotecas públicas de obras importantes de que carecen y se favorecen los fines de la Real Academia de la Historia:

Considerando, además, que por tratarse de obras aprobadas y publicadas por dicha Real Academia, la cual apreció oportunamente la importancia, mérito, originalidad y utilidad de aquéllas, no se precisan en el presente caso, para el efecto de la adquisición, los informes á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, con tanto más motivo cuanto que deben considerarse suplidos con la exposición en que aquel Centro pide y recomienda la adquisición:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con destino a las Bibliotecas públicas se adquieran por el Estado las siguientes obras publicadas por la Academia de la Historia: 60 ejemplares de *Cortes de León y Castilla*, tomo V, á 25 pesetas uno; 10 ídem de *Crónica de Enrique IV*, á 20 pesetas; 25 ídem de *Munda Pompeyana*, á 7, 50; 25 ídem de *Dictamen sobre Munda Pompeyana*, a 2; 10 ídem de *Memoria sobre la Necrópolis de Carmona*, á 10.

2.º Y que una vez que los ejemplares mencionados sean entregados en el Depósito de libros de este Ministerio, se libre á favor del Habilitado de la Real Academia de la Historia el importe total de la adquisición, ó sea la cantidad de 2.037,50 pesetas, con cargo al capítulo XVI, artículo único, concepto 38 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid» para proveer la plaza de Director de la Estación Enotécnica de España en Cette, por no reunir los aspirantes que se han presentado las condiciones exigidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Baleares, en la que transcribe el acuerdo tomado por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 8 del corriente, pidiendo ampliación del plazo señalado para poder concurrir al concurso abierto para el ofrecimiento de fincas con destino á Granja-Instituto de Agricultura de dicha región, en atención á que dicho ofrecimiento no puede hacerlo por sí, sino que tiene que efectuarlo la Diputación, para lo que tendría que reunirse en sesión extraordinaria, la que no es posible realizar dentro del tiempo fijado, y á la vez consultar si la finca que ofrezca deba ser adquirida por dicha Corporación ó basta solo con tomarla en arrendamiento por el tiempo que el Estado sostenga en dicha provincia la Granja-Instituto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se amplíe el plazo señalado en el apartado tercero de la Real orden de 2 del actual para ofrecimiento de fincas en las regiones agronómicas de la Mancha y Extremadura (Ciudad Real, Cáceres, Badajoz y Albacete); Navarra y Vascongadas (Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa); Andalucía oriental (Granada, Málaga, Jaén y Almería); Baleares y Canarias, hasta el 1.º de Mayo próximo; manifestándome á la vez que la finca que ofrezcan, si no es propiedad de la Diputación, pueda ésta tomarla en arrendamiento por el tiempo que el Estado sostenga en la provincia de que se trate la Granja-Instituto de Agricultura de la región correspondiente, modificándose también el apartado quinto de la mencionada Real orden en el sentido de que el croquis planimétrico de la finca debe ser hecho en la escala de 1 á 1.000 en vez de 1 á 10.000 que se fijó.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 85.)

Distrito Minero de Orense — Provincia de Orense

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y demarcación, si proceden, que se han de practicar por el personal de este distrito, en los dias del año actual que se expresan en la misma ó en cualquiera de los siete siguientes.

NÚMERO del expediente	NOMBRE del registro	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	NOMBRE DEL REGISTRADOR ó de su representante en la capital	MINAS COLINDANTES — Nombre de la mina	MINAS COLINDANTES — Nombre del dueño	PRIMER DIA SEÑALADO para la operación
1.180	Ramón	Boborás	Don Ramón García Gómez	»	»	8 de Abril
1.184	Jacinta	Idem	Don Emilio Ciret	»	»	9 de id.
1.181	Eduarda	Idem	Idem	»	»	12 de id.
1.170	Adriana	Idem	Idem	»	»	14 de id.
1.186	Carlota	Idem	Idem	»	»	15 de id.
1.173	Inglaterra	Beariz	Don Mariano Martinez.	»	»	18 de id.
1.174	Efigenia	Idem	Idem	»	»	19 de id.
1.171	Juana	San Amaro	Don Emilio Ciret.	»	»	21 de id.

Orense 24 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

AYUNTAMIENTOS

Verea

El reparto de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit de este Ayuntamiento de sus presupuestos corrientes para lo que fué autorizado por Real orden de 16 del actual queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea 29 de Marzo de 1904.—El Alcalde, José M. Megiz.

JUZGADOS

Ribadavia

A medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy dictado en causa por incendio y daños, se cita en forma á los interesados José Martínez aleas Ferrolano, vecino de Avelenda das Penas y Rudesindo Meiriño, vecino de Feicas, ambos del Ayuntamiento de Carballeda de Avia, aunque ausentes en ignorado paradero, aunque parezca hallarse el primero en Cuba y el segundo en el sarvicio de las armas, para que dentro de diez días contados desde el siguiente á la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia se presenten en este Juzgado, para ser oidos en dicho sumario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la Ley.

Ribadavia veintitres de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Modesto Martín.

A medio de la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy dictada en causa por hurto de dinero, se cite en forma á la perjudicada D.ª Vicenta Suarez, de Sobrado de Paulo, en el municipio de Gomesende, ausente en la actual, en igmorado paradero, para que dentro de diez días siguientes al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en dicha causa y manifestar si quiere mostrarse parte en dicho procedimiento, y renuncia ó no a la indemnización de perjuicios, bajo apercibimiento de que en otro caso se le siguirá de perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ribadavia á veintiseis de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Escribano Modesto Martin.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del dia de hoy dictada en sumario por robo á Josefina Rodríguez Fernández, vecina de Remoiño en el municipio de Arnoya, acordó se cite en forma legal á Antonio Martínez Rodriguez, de la misma vecindad, de veinte años soltero, hoy en ignorado paradero, á fin de que comparezca à ampliar su declaración prestada en dicha causa, dentro del término de diez días ante este Juzgado, sito en la plaza mayor de la villa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ribadavia 28 de Marzo de 1904.—El Actuario, Félix Quijada.

Imp. La Editorial

ANUNCIOS